



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2008-PC/TC

ANCASH

EUGENIO

ALEJANDRO

MENDEZ

SOTELO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el cumplimiento de la Ley del Profesorado N.º 24529 y su modificatoria la Ley N.º 25212 y de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED; y, en consecuencia, se le pague la remuneración correspondientes al V nivel de la carrera pública del Profesorado más el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir. Asimismo, solicita el pago de la asignación especial por labor pedagógica, de la remuneración de conformidad con el artículo 203º del Reglamento de la Ley del Profesorado más reintegros, bonificación por zona rural, de menor desarrollo relativo y de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y 5% de la remuneración por desempeño del cargo de Director Titular de la Escuela N.º 86617-84 de Cochahuain-Yungay.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2008-PC/TC

ANCASH

EUGENIO

ALEJANDRO

MENDEZ

SOTELO

controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es cierto ni claro.
5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 13 de julio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)